

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00308-00

En la fecha de hoy **28 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 101 de fecha **20 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.300.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.300.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 11|8

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0030800

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00430-00

En la fecha de hoy **28 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 728 de fecha **7 de marzo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$530.000
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$530.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1125

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0043000

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1091
76001 4003 030 2022-00153-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima¹ cuantía de tenencia de bien mueble instaurada por la apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra la **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.** recaída sobre el vehículo CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, MODELO 2020, PLACA EQM 721, MOTOR 4E8763. COLOR BLANCO NIEBLA, VIN-CHASIS -SERIA 9GDNLR779LB018104, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERIA FURGON.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T.P. N° 24.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la autorizada MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS en tanto la certificación con la que se pretende acreditar su condición de estudiante de derecho está

¹ Numeral 6 art. 26 C.G.P.

desactualizada; por lo tanto, solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto mientras no acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogada. La anterior decisión se fundamenta en los postulados del artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1104

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00174-00

Santiago de Cali (V),veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Comunicación celular S.A. - Comcel S.A.

Demandados: Valvieso y asociados S.A.S.

Diana Carolina Fernandez

Horacio Emilio López

Luz Stella Montes

De la revisión al expediente, se tiene que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, instaure Demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad **VALVIESO Y ASOCIADOS S.A.S., DIANA CAROLINA FERNANDEZ, HORACIO EMILIO LÓPEZ y LUZ STELLA MONTES**, allegando como base del recaudo, la copia digital del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2021¹.

No obstante, este despacho advierte unas inconsistencias que la tornan inadmisibles, a saber:

El artículo 84 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, el cual, debe estar debidamente conferido, ya sea al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del compendio procesal², o en su defecto, apegado a lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 806 de 2020³. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidenció por este despacho que el poder no está debidamente conferido de acuerdo con alguna de las normas en cita, con lo cual, no se cumple con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, el artículo 82 del C.G.P. estipula lo siguiente en cuanto al acápite de las pruebas en la demanda: “6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte**”. Si bien se realizó la petición de las pruebas, este despacho evidencia un error en uno de los documentos solicitados para tener en cuenta. En efecto, en el numeral 5° del acápite de las pruebas de la demanda se manifiesta que se aporta el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **222-29094**, pero en los documentos anexados no se visualizó dicho documento, al contrario, se encontró el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-111516**, el cual, guarda coherencia con los hechos de la presente demanda. Por lo tanto, con el fin de garantizar la claridad del libelo incoactivo y el derecho de defensa de los demandados, se requiere que se aclare dicha solicitud de pruebas.

¹ Folio 61, archivo N° 2 del cuaderno principal.

² “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

³ “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

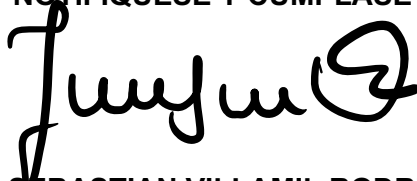
Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasan a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Puestas así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1102
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00176-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: John Wilman Mondragón Males

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva mediante apoderada judicial, en contra de **JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré N° **4520008015**¹. No obstante, este despacho advierte unas inconsistencias que la tornan inadmisibles, a saber:

El artículo 422 del Código General del proceso estipula que para adelantar un proceso ejecutivo se debe allegar el título ejecutivo. Al tenor literal se expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”*

En virtud de lo anterior, luego del estudio de la demanda y sus anexos, se evidenció por este despacho que al pagaré N° **4520008015** le hace falta precisar el año de la fecha de vencimiento, con lo cual, se colige sin dificultad que la obligación no es clara.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, la demanda no se acompaña a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jimena Bedoya Goyes –identificada con la C.C. N° 59.833.122 y portadora de la T.P. N° 111.300 del C.S.J.- para que obre como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los términos y fines del mandato conferido.

¹ Folios 12 a 13, archivo N° 2 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte ejecutante a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH - identificada con C.C. N° 1.144.025.216 y portadora de la T.P. N° 227.294 del C.S.J- y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA - identificada con C.C. N° 1.085.272.670 y portadora de la T.P. N° 324.315 del C.S.J.-.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA por cuanto no se acreditó la calidad de estudiante de derecho o abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1094

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00847-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo De Pertenencia -Menor C.

Demandante: JORGE HERNAN GUERRERO MONTOYA

Demandada: ELIANA FERNANDA MONTOYA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, a fecha 15 de marzo de 2022, la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL manifiesta que renuncia al mandato que le confirió el demandante JORGE HERNAN GUERRERO MONTOYA, (archivo 17 del cuaderno principal), bajo el argumento existe incumplimiento en el pago de los honorarios pactados por parte de su poderdante, e indicando que para ello adjunta el envío de comunicación de su renuncia al demandante a través de la empresa de correo ENVIA (archivo 18 del cuaderno principal).

No obstante, esta Judicatura encuentra que, lo adjuntado por la prenombrada profesional es una factura electrónica de venta emitida por la referida empresa de correo, en la cual ni siquiera se avizora el número de guía del envío al que hace referencia, y porque además tal documento no permite visualizar con nitidez todo su contenido; de tal manera que, no reposa en el plenario prueba de que tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, haya comunicado su renuncia a su poderdante, en tanto con los documentos aportados, no acredita que la referida renuncia haya sido recibida por el señor JORGE HERNAN GUERRERO MONTOYA, por lo cual es menester que en aras de aceptar la renuncia, satisfaga el requisito contemplado en la disposición normativa en cita.

Por otra parte, considerando que la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA ha aportado poder otorgado a la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, a efectos de que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia; encuentra esta Judicatura que la prenombrada profesional tiene reconocida personería para

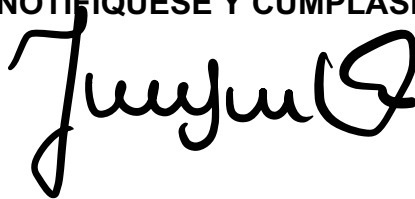
actuar en tal calidad, según auto No. 1723 del 14 de agosto de 2018 visible a folio 199 del archivo 01 del cuaderno principal; y si bien presentó renuncia al mandato, el mismo no fue aceptado, según auto No. 1460 del 31 de mayo de 2021; razón por la cual el memorial poder ahora aportado únicamente se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por terminado el poder conferido por JORGE HERNAN GUERRERO MONTOYA en favor de la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL hasta tanto la profesional del derecho satisfaga el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el mandato conferido por ELIANA FERNANDA MONTOYA a la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00339-00

En la fecha de hoy **28 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 4T-369 de fecha **12 de noviembre de 2020**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$205.000
Notificaciones	\$15.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$220.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1124

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0033900

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1132

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Servidumbres

Demandante: Emcali EICE ESP

Demandados: Martha Cecilia Ospina Varela

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha puesto de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta la presente data, no ha recibido por parte del Despacho el oficio que comunica la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-338185**, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por secretaría se envíe de manera **URGENTE** a través de correo electrónico el oficio que comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-338185**, a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta Ciudad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 817
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00594-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Demandado: LINA MARIA MOTATO – OTRO

El apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud del convenio de mandato con representación que se encuentra inscrito en el certificado de cámara de comercio y que fue firmado con este último, presenta memorial en donde solicita al Despacho “...se sirva corregir el auto No. 3051 del 15 de octubre de 2021, notificado mediante estado de octubre 19 de 2021, del cual solicité su corrección en octubre 25 de 2021”.

A través de la Secretaría del Despacho -y como consta en respectiva constancia¹- se verificó tanto el expediente digital como el registro de memoriales relativo al 25 de octubre de 2021, lo que arrojó que el 25 de octubre de 2021 se recibió a través del correo institucional una comunicación desde el correo registrado por el apoderado demandante notificacionesprometeo@aecsa.co, que consta de 4 archivos relativos al aporte de las notificaciones hechas a la parte demandada, y no la solicitud de corrección que aduce la parte².

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en auto No. 3051 del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notificada por estados la presente providencia se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo No. 10 del expediente digital